

ACUERDO IEEPCO-CG-23/2017, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.
- II. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-20/2016, dado en sesión especial de dos de marzo del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-49/2016, de fecha catorce de abril del dos mil dieciséis, se resolvió respecto de las modificaciones del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. En la clausula número Décima Sexta de dicho convenio se establece que el citado instrumento extenderá su vigencia sin requisito especial alguno, en su caso, hasta la resolución del último recurso interpuesto ante la

autoridad electoral, según corresponda o la resolución del último recurso interpuesto ante la autoridad electoral en la elección extraordinaria si fuera el caso.

- IV.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el siete de septiembre del año dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual se expidió el “Reglamento de Elecciones”, el cual abrogó, entre otros, los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales” aprobados mediante acuerdo INE/CG928/2015, de fecha treinta de octubre del dos mil quince, y modificados por el diverso INE/CG64/2016 de ocho de febrero del dos mil dieciséis.
- V.** El siete de octubre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente número RIN/EA/08/2016 y sus Acumulados, mediante la cual declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani, ordenando al Consejo General de este Instituto, para que emitiera la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria respectiva en dicho Municipio.
- VI.** El uno de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente número SX-JRC-165/2016, mediante la cual confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca referida en el párrafo que antecede, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección en el Municipio de Santa María Xadani.
- VII.** Con fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente número SUP-REC-856/2016 desechando de plano el Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la sentencia del expediente número SX-JRC-165/2016 citada con anterioridad.

- VIII.** Con fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número 2448/XII signado por Ingmar Francisco Medina Matus, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismo que hace del conocimiento lo ordenado en el Decreto número 574 de fecha veintidós de febrero del año en curso, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura, mediante el cual facultó a este Instituto para que convoque a la elección extraordinaria al Municipio de Santa María Xadani.
- IX.** El uno de marzo del dos mil diecisiete, se notificó en la Oficialía de Partes de este Instituto el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RIN/EA/08/2016, por medio del cual se ordenó a este Instituto, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su legal notificación, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani.
- X.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-11/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria para la Elección Extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, en cumplimiento de la sentencia del expediente RIN/EA/08/2016 y sus acumulados del índice del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- XI.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-18/2017, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil diecisiete, se establecieron los plazos para la solicitud de registro de Coaliciones y Candidaturas Comunes para la Elección Extraordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de santa María Xadani.
- XII.** Con fecha seis de abril del dos mil diecisiete, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron diversa documentación relacionada con la actualización de las personas que integran el órgano de gobierno de la coalición que contendió en la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, a fin de que surta efectos legales el convenio de coalición

presentado y de consecución en la elección extraordinaria de concejales municipales en Santa María Xadani.

CONSIDERANDO

- 1.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 2.** Que conforme a lo establecido por el artículo 12, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:
 - a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de la coalición, y
 - b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de coalición y para los de cada partido.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 23, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.
7. Que conforme a lo establecido por el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
8. Que el artículo 87, párrafos 2 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones, a fin de participar en las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, entre otras. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
9. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 87, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el Título Noveno, Capítulo II de la mencionada Ley. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 87, párrafos 9 y 10, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral

local; de la misma forma no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11, de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de senadores y diputados, en cuyo caso, las o los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.

No obstante lo anterior, en la base PRIMERA de la convocatoria de la elección extraordinaria de Santa María Xadani, establece que continuará vigente el registro de las plataformas electorales que sus candidatos sostuvieron en sus respectivas campañas electorales, efectuado por acuerdo del Consejo General de este Instituto en el proceso electoral ordinario 2015-2016, por lo que para solicitar los registros de planillas respectivos, las coaliciones deberán presentar copia de la constancia de registro correspondiente. Así mismo, si algún Partido Político participó en Coalición en el Proceso Electoral ordinario 2015- 2016, y tiene la intención de participar en la elección extraordinaria de manera individual, deberá presentar su plataforma electoral en términos de lo establecido en la ley electoral vigente en el Estado.

En virtud de lo expuesto, se desprende que para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, derivada del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, continuará vigente para este único efecto, el registro de las Plataformas Electorales de los Partidos Políticos, es decir, los que presentaron su plataforma de manera individual, y los que la presentaron a través del convenio de Coalición respectivo, de acuerdo a la forma en que cada uno de ellos decida participar en la referida elección extraordinaria.

Así entonces, al ser la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, resultado de una elección ordinaria que fue declarada

nula por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual tuvo verificativo durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se considera que continúa vigente el convenio de Coalición de la elección de Concejales Municipales donde se contemplaba al Municipio de Santa María Xadani, presentado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, únicamente para efectos de la elección extraordinaria.

En concordancia con lo anterior, en la base Décimo Sexta del convenio de coalición parcial presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, aprobado mediante acuerdo número IEEPCO-CG-49/2016, referido en el antecedente V del presente acuerdo, se establece que el citado instrumento extenderá su vigencia sin requisito especial alguno, en su caso, hasta la resolución del último recurso interpuesto ante la autoridad electoral, según corresponda o la resolución del último recurso interpuesto ante la autoridad electoral en la elección extraordinaria si fuera el caso.

- 12.** Que el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
- 13.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y comprobar que los órganos partidistas

respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidata o candidato para la elección correspondiente.

- 14.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la Ley General de Partidos Políticos, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- 15.** Que el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 16.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General de este Instituto acompañado de la documentación pertinente; durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. El presidente del Consejo General del Instituto integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 18.** Que respecto a la modificación de convenios de coalición, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

19. Que los artículos 276 y 277, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establecen los requisitos y la documentación

necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.

- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatas y candidatos.

La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General del Organismo Público Local.

- 21.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 22.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

- 23.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 24.** Que el artículo 14, fracciones I, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 25.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXIV, y 131, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones o fusiones que presenten los Partidos Políticos.
- 26.** Que este Consejo General procedió al análisis de la solicitud y la documentación respectiva presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por lo que como ya se refirió en los antecedentes del presente acuerdo, con fecha seis de abril del dos mil diecisiete, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron diversa documentación relacionada con la actualización de las personas que integran el órgano de gobierno de la coalición que contendió en la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, a fin de que surta efectos legales el convenio de coalición

presentado en dicho proceso electoral y de consecución en la elección extraordinaria de concejales municipales en Santa María Xadani.

De la misma forma como se determinó en el considerando número 11 del presente acuerdo, de una interpretación sistemática y funcional de la Base PRIMERA de la Convocatoria a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, al derivar la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Xadani, de una elección ordinaria que fue declarada nula por sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual tuvo verificativo dentro del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, siguen vigentes los convenios de Coalición de la elección de Concejales Municipales donde se contemplaba al Municipio de Santa María Xadani, presentados por los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Máxime, que atendiendo al principio que establece que la voluntad es la máxima fuerza vinculante en un convenio, y dado que expresamente convinieron extender los efectos de su coalición en caso de la existencia de una elección extraordinaria, para este Consejo General no es necesario solicitar la documentación que acredite la celebración del convenio que fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-64/2016, dado que las mismas ya obran en el expediente de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto.

Bajo esta conclusión, los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditaron fehacientemente cada uno de los requisitos señalados en los en la Ley y la reglamentación en la materia, motivo por el cual consideró procedente otorgar el registro a la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, donde se encontraba el Municipio de Santa María Xadani, entre otros.

De la misma forma, al analizar la actualización y sustituciones de personas solicitadas dentro del órgano de gobierno de la Coalición

integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este Consejo General considera procedente la integración del órgano de gobierno señalado, lo anterior a fin de que surta efectos legales el convenio de coalición y de consecución en la elección extraordinaria de concejales municipales en Santa María Xadani.

Lo anterior es así, ya que el nombramiento de las personas que ocuparan los órganos internos de las respectivas dirigencias de los partidos políticos, forma parte de la libertad de su configuración interna y su derecho de auto organización en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, por lo que respecta a la Plataforma Electoral de la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido por la Base PRIMERA de la Convocatoria a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, continua vigente el registro de su plataforma electoral, únicamente por lo que respecta al Municipio referido.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 2; 98, párrafos 1 y 2, y 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción II; 1, inciso e); 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87; 89; 90; 91 y 92, de la Ley General de Partidos Políticos; 275, 276, 277, 279 y 280, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 25, Base A párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI, VIII y IX; 26, fracción XXIV, y 131, párrafos 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; Base PRIMERA de la Convocatoria a elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con los considerandos números 11 y 26 del presente acuerdo, es procedente el Convenio de Coalición para la elección de Concejales al Ayuntamiento, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.

SEGUNDO. Es procedente la actualización de las personas que integran el órgano de Gobierno de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la cual participará en la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.

TERCERO. En virtud de lo determinado en el punto primero de acuerdo, se expide por duplicado la constancia de registro de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani.

CUARTO. La constitución de la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución Federal y Local, las Leyes Generales de la materia, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, comuníquese el presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Santa María Xadani del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su conocimiento y efectos conducentes.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diecisiete de abril del dos mil diecisiete, ante la Consejera Electoral Maestra Elizabeth Bautista Velasco, designada como Secretaria del Consejo para dicha sesión, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

**CONSEJERA ELECTORAL EN
FUNCIONES DE SECRETARIA DEL
CONSEJO**

ELIZABETH BAUTISTA VELASCO